

Este precepto se funda en la consideración de la facilidad con que las personas próximas á quebrar celebran contratos ruinosos, por medio de los cuales intentan conjurar su situación difícil, y la mala fe con que otras se preparan para la quiebra, simulando contratos y dando el carácter de privilegiados á acreedores que no lo son en realidad, ó que no gozaban de privilegio en virtud de sus contratos primitivos, todo con perjuicio de los acreedores legítimos.

La ley crea, pues, una presunción de fraude contra la constitución de la hipoteca en los treinta días anteriores á la quiebra, contra la cual no admite prueba en contrario, y por lo mismo la declara nula de pleno derecho, de manera que basta comparar la fecha del otorgamiento con la de aquella, para que los tribunales tengan la ineludible obligación de reconocer y proclamar la existencia de la nulidad.

LECCIÓN NOVENA.

DE LA GRADUACION DE ACREEDORES.

I

PRELIMINARES.

Todo deudor puede ser perseguido judicialmente como poseedor del inmueble afectado de una manera expresa al cumplimiento de una obligación, ó como personalmente obligado, sin que haya constituido ninguna garantía hipotecaria.

Cuando el deudor se obliga personalmente sin otorgar una garantía hipotecaria que asegure el cumplimiento de la obligación, queda obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio expreso en contrario (art. 2,054, Cód. Civ.).¹

Es decir, que todos los bienes presentes y futuros del deudor, muebles ó inmuebles, están afectos al pago y se convierten en la prenda común de los acreedores, salvo en los casos de pacto expreso en contrario y cuando los bienes consisten en el ejercicio ó goce de ciertos derechos inherentes de una manera exclusiva á la persona del deudor, como el uso y la habitación.

¹ Artículo 1,928, Cód. Civ. de 1884.

Pero de ahí no se infiere que los acreedores tengan el derecho de apropiarse los bienes del deudor, ó el de apoderarse de ellos é impedirle que los use y enajene libremente, pues su derecho sobre ellos se limita á secuestrarlos judicialmente y hacer que con su precio se les paguen sus créditos.

En consecuencia, la garantía que la ley otorga cuando el deudor contrae una obligación meramente personal no es siempre eficaz, porque como no priva á aquél de la facultad de disponer libremente de sus bienes, puede burlar los derechos de sus acreedores, para lo cual le basta hacerlos salir de su patrimonio, mediante una enajenación, que los sustrae de la responsabilidad que les impone la misma ley.

Es verdad que ésta sanciona la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores; pero es difícil de obtener, por la necesidad que éstos tienen de probar la mala fe del deudor y del adquirente, si la enajenación se hizo á título oneroso.

Además de este inconveniente, que demuestra la ineficacia de la garantía á que nos referimos, existe el que resulta de la concurrencia de muchos acreedores y de la insuficiencia de los bienes del deudor para pagarles íntegramente sus créditos, pues en tal caso, no siendo posible otra cosa, es natural y justo que se dividan esos bienes ó su valor á prorrata.

Las breves consideraciones que anteceden bastan para hacer comprender por qué motivo ha admitido el Código Civil causas legítimas de preferencia, que sirven de fundamento á ciertos acreedores para obtener el pago íntegro de sus créditos.

Tales causas son: el derecho de retención, los privilegios y las hipotecas.

Esas mismas causas son el origen de la distinción de los

acreedores que se hace por la ley y por la jurisprudencia, en las siguientes especies:

1.^a Acreedores meramente personales, cuyos créditos no tienen otra garantía que la general que la ley les otorga sobre todos los bienes presentes y futuros del deudor:

2.^a Acreedores que tienen el derecho de retención sobre determinada cosa de la propiedad del deudor, hasta que se les paguen sus créditos:

3.^a Acreedores privilegiados, que gozan del derecho de ser preferidos en el pago, en concurrencia con otros acreedores:

4.^a Acreedores hipotecarios.

Los acreedores de las dos últimas especies pueden comprenderse bajo la denominación general de acreedores privilegiados, porque la preferencia en el pago y la hipoteca constituyen unos privilegios, según nuestra legislación.

Antes de estudiar las diversas especies de ellos, á que hemos aludido en la anterior enumeración, conviene saber qué cosa es privilegio.

Éste es, según lo definen Escriche y todos los juriscultos, el derecho que tienen ciertos acreedores de ser pagados de los bienes del deudor con preferencia á los demás.

El derecho de retención, de grande analogía con los privilegios, consiste en la facultad que tiene el acreedor de retener una cosa hasta que se le pague lo que se le debe por razón de la cosa misma.

Este derecho debe generalmente su origen á la ley; y para que exista es necesario que concurran las dos condiciones siguientes:

1.^a Que el acreedor tenga en su poder la cosa de la propiedad del deudor:

2.^a Que su crédito haya tenido origen con ocasión de esa cosa.

Nos pueden servir de ejemplo el acreedor de anticresis,

que tiene derecho de retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, y los contratos bilaterales, en los cuales tiene cada uno de los contratantes el derecho de retener la cosa que se ha obligado á entregar. En la compra-venta, por ejemplo, el vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no ha obtenido un plazo para el pago, ó si cuando se le ha otorgado éste se descubre después que hay inminente peligro de perder el precio, porque el comprador se halla en estado de insolvencia (arts. 1,814, 2,856 y 2,857, Cód. Civ.).¹

El derecho de retención es de grande semejanza con los privilegios, como hemos dicho, pues tiene por objeto estrechar al deudor á satisfacer cuanto antes la obligación que ha contraído con el acreedor, porque no puede disponer de la cosa objeto de ese derecho, recobrarla ni enajenarla libremente, sino pagando su crédito, pues el comprador no puede obtener su entrega si no paga al acreedor.

Sin embargo, el derecho de retención difiere de los privilegios en que, fuera del acreedor prendario, el del precio del inmueble vendido, el de hospedaje y el de fletes, á ningún otro confiere preferencia en el pago sobre el valor de la cosa que retiene. Esto es, los privilegios otorgan á los acreedores el derecho de hacer vender los bienes del deudor y de ser pagados con el precio obtenido, con preferencia á los demás acreedores, mientras que el derecho de retención no produce esos efectos fuera de los casos indicados.

De la definición que hemos dado del privilegio, se infiere:

1º Que el acreedor privilegiado puede hacer que se le pague íntegramente su crédito, con exclusión de los demás

¹ Artículos 1,701, 2,728 y 2,729, Cód. Civ. de 1884.

acreedores, con el importe del precio obtenido por la cosa afecta á su privilegio:

2º Que éste no es una concesión otorgada á determinados acreedores, sino que debe su origen á la ley por la calidad de los créditos.

La ley otorga privilegio á ciertos créditos, por las siguientes consideraciones:

1ª De equidad, como el privilegio otorgado á los gastos judiciales del concurso:

2ª De humanidad, como el privilegio concedido al crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor:

3ª De interés público general, como el privilegio otorgado al crédito por gastos del funeral del difunto:

4ª De justicia, como el privilegio que goza el acreedor de los gastos de conservación y reparación de determinada cosa del deudor, sobre el precio de ella:

5ª Por último, por consideración á la constitución expresa ó tácita del derecho de prenda, como los privilegios concedidos al propietario sobre los muebles del inquilino, al acreedor prendario sobre el valor de la prenda y al porteador por los fletes sobre el precio de los efectos transportados.

En cuanto á las demás causas que eran estimadas por nuestra legislación anterior, y que deben su origen á la antigüedad de los créditos y á la calidad de las personas, el Código Civil sólo toma en consideración la primera para determinar el orden de pago de los acreedores de la misma clase y especie, mandando que sean pagados según la fecha de su título, y que si los títulos fueren de la misma fecha, ó si ésta fuere desconocida, que se paguen á prorrata (art. 2,075, Cód. Civ.).¹

¹ Artículo 1,942, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes, á fin de evitar los fraudes y simulaciones:

“Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según las fechas de sus títulos, si aquélla constase por instrumento público. En cualquiera otro caso serán pagados á prorrata.”

Según el sistema adoptado por el Código Civil, que diverge del que siguen generalmente las legislaciones europeas, los acreedores hipotecarios son el objeto de la más amplia protección y gozan de tal preferencia, que son singularmente privilegiados.

En efecto: el artículo 2,055 declara que cuando determinados bienes estén afectos al cumplimiento de una obligación, con ellos se debe hacer preferentemente el pago; y el 2,056 dispone, que si éste no se puede hacer por entero con dichos bienes, se debe considerar la parte insoluta como crédito simplemente escriturario ó personal, según que la obligación estuviere ó no constituida en instrumento público.¹

Es decir, que según el sistema adoptado por el Código, los acreedores hipotecarios deben ser pagados preferentemente con el valor de los bienes hipotecados; pero si éste no basta para cubrir el importe de los créditos, no por esto pierden el derecho de ser pagados, pues aun cuando cesa el privilegio hipotecario por haber desaparecido la cosa hipotecada, tienen derecho de preferencia sobre los demás acreedores personales, ya escriturarios, ya meramente personales.

Pero no es este privilegio el único que otorga el Código á los acreedores hipotecarios, sino que los equipara á los acreedores de dominio de cosas ciertas y determinadas, concediéndoles la facultad de no entrar en concurso para el pago de sus créditos, y les otorga la no menos valiosa de poder convenir con los deudores la venta de las fincas hipotecadas sin las solemnidades judiciales.

Así es que el artículo 2,057 declara expresamente que no entran en concurso:

¹ En el Código de 1884 fueron suprimidos los artículos 2,055 y 2,056, por haber servido de fundamento para sostener prelación que no concedía la ley, y por innecesarios, porque los contratos por los cuales pueden estar afectos determinados bienes, son la prenda, la anticresis, la hipoteca y los censos, que tienen señalados preceptos especiales que los rigen.

1º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado en depósito bajo sello, cerradura ó costura, y se encuentren en el mismo estado:

2º Los acreedores hipotecarios.¹

Tan grande es el beneficio que les otorga á los acreedores el privilegio de no entrar en concurso, que les evita los gastos y las moratorias consiguientes á este juicio, y les permite ser pagados de una manera muy breve y sumaria.

En efecto: en el primer caso, esto es, cuando se trata de los propietarios de bienes depositados en poder del deudor, se le deben entregar luego que acrediten su derecho; y el acreedor hipotecario debe ser pagado, previa la justificación de la legitimidad de su crédito, en juicio sumario, que debe seguir con el deudor, si éste se opone al pago (arts. 2,058 y 2,059, Cód. Civ.).²

Como puede comprenderse fácilmente, este juicio entre el acreedor y el deudor tiene por objeto garantizar los derechos de éste, porque pudiera suceder que le asistieran fundadas razones para oponerse al pago, y sería inicuo, y tal vez se autorizaría un fraude, con perjuicio de los demás acreedores, condenándole á pagar, sin oírle, una cantidad no debida.

Pero la ley, que ha querido hacer del acreedor hipotecario uno singularmente privilegiado, fué generosa en concesiones con él, y á efecto de removerle las dificultades que

¹ Artículo 1,929, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,930, Cód. Civ. de 1884.

En este precepto fueron refundidos los artículos 2,058 y 2,059 del antiguo Código, en la forma siguiente:

“En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico, si se oponen los acreedores, ó con ambos, si se oponen el deudor y los acreedores.”